



## Resolución Gerencial Regional N° 0225 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 ABR. 2022**

VISTO, el Oficio N° 0674-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-015610-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **JESUS OMAR PACHECO CAHUA** y **LUIS ADALBERTO PACHECO CAHUA**-Hijos herederos por Sucesión Intestada de quien en vida fue la Ex Auxiliar de Formación del Niño doña **YSABEL ADELAIDA CAHUA GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 5208-2021 de fecha 20 de diciembre del 2021; expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 12625/2022, sobre Reintegro de pago de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94.

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5208-2021 de fecha 20 de diciembre del 2021, la Dirección Regional de Educación Ica, resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la petición formulada por los hijos **JESUS OMAR PACHECO CAHUA**, D.N.I. N° 41089303 y **LUIS ADALBERTO PACHECO CAHUA**, D.N.I. N° 40875556, de la Ex Auxiliar de Formación del Niño doña **YSABEL ADELAIDA CAHUA GARCIA**, sobre Reintegro de pago de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con expediente 17714-2021 don **JESUS OMAR PACHECO CAHUA** Y **LUIS ADALBERTO PACHECO CAHUA**, en su condición de co-herederos de quien en vida fuera nuestra señora madre **YSABEL ADELAIDA CAHUA GARCIA**, solicitó a la Dirección Regional de Educación Ica, se le otorgue el pago de Reintegros que por pago de la Bonificación Dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, le corresponde, al haberse efectuado pago menor según Decreto Supremo N° 019-94-PCM, e intereses devengados, en favor de nuestra difunta madre, bonificación que le corresponde en razón de haber prestado servicios a la fecha de promulgación del indicado D.U. N° 37-94, debiendo concedérsele hasta la fecha de su cese mes de marzo del 2015;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 012625-2022 de fecha 15 de marzo del 2022, los administrados interponen ante la Dirección Regional de Educación Ica Recurso de Apelación dentro del término de ley; recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 0674-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 31 de marzo del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 0116-2022-DRE/OAJ de fecha 29 de marzo del 2022, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que los recurrentes han interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá



cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencia. Por otro lado, el plazo de interposición es de **quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del contenido de la solicitud primigenia, se tiene que los administrados se desprende que su pretensión, es que la Dirección Regional de Educación Ica, nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de Trescientos y 00/100 soles (S/. 300.00) en el entendido que, a criterio de los impugnantes, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude a ingreso total permanente está haciendo referencia al concepto de remuneración total permanente señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Siendo así, previamente debe dilucidarse si efectivamente el ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o sí, por el contrario, se trata de dos conceptos de distinta naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en este caso es menester hacer referencia al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 en el cual se establece que: "A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso **Total Permanente** percibidos por los servidores activos y cesante de la Administración Pública no será menos de TRESCIENTOS y 00/100 SOLES (S/ 300.00)";

Que, en ese orden de ideas resulta oportuno resaltar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Ley N° 25697, el cual indica que: "**el ingreso Total Permanente** está conformado por la Remuneración Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 211-91-EF, D.S. N° 237-91-EF, D.S. N° 261-91-EF, D.S. N° 276-91-EF, D.S. N° 289-91-EF, D.S. N° 040, 054-92-EF, D.S. N° 021-92-PCM, Decretos Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento". Mientras que el concepto remunerativo denominado **Remuneración total Permanente** se encuentra definido en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece que es "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, en consecuencia, se trata de dos conceptos de pago diferentes, que no pueden ser tratados como conceptos equivalentes; pero que guardan relación porque la Remuneración Total Permanente se encuentra dentro de los conceptos que forman parte del ingreso Total Permanente, tal como lo precisa el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de marzo del 2012;

Que, por lo tanto, la pretensión de los administrados debe ser desestimada, pues no han acreditado que percibían un Ingreso Total Permanente inferior a Trescientos y 00/100 Soles (S/. 300.00). Para mayor motivación, la Resolución N° 10365-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil el 18 de diciembre de 2012, aclaró los conceptos remunerativos antes detallados y declaró infundado dicho recurso de apelación en razón a que su ingreso Total Permanente era superior a los S/. 300.00 soles a los que hace referencia el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados deberá ser declarado **INFUNDADO**;





## Resolución Gerencial Regional N° 0225 -2022-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Técnico N° 236-2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. S. N° 025-85-PCM, D.S. N° 021-85-PCM, D.S. N° 204-90-EF, D. S. N° 264-90-EF, D.S. N° 109-90-PCM, D.S. N° 051-91-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

### SE RESUELVE:

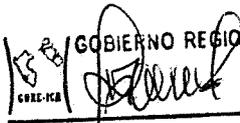
**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JESUS OMAR PACHECO CAHUA** y **LUIS ADALBERTO PACHECO CAHUA-Hijos** herederos por Sucesión Intestada de quien en vida fue la Ex Auxiliar de Formación del Niño doña **YSABEL ADELAIDA CAHUA GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 5208-2021 de fecha 20 de diciembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; consecuentemente, **CONFIRMESE** el acto recurrido;

**ARTICULO SEGUNDO.** - Dándose por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL